

## DIARIO



## OFICIAL

DEL  
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

## SUMARIO

**Real decreto.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Referente a honores fúnebres por el Capitán general D. C. G.<sup>a</sup> Polavieja.

**Reales órdenes.**

**ESTADO MAYOR CENTRAL.**—Hace extensiva a Marina la R. O. de Guerra de 14 del actual autorizando a los generales, jefes y oficiales para contestar directamente a S. M. cuando a ellos se dirija.—Concede licencia al primer T. D. J. Alcal.—Publica sentencia del Tribu-

nal Supremo recaída en pleito interpuesto por el condestable D. S. Maura.—Aprueba entrega de mando del «Hernán Cortés».

**CONSTRUCCIONES DE ARTILLERÍA.**—Aprueba grabado en los proyectiles de 305 y 101,6 mm. para conocer la naturaleza del proyectil.

**Circulares y disposiciones.**

**NAVEGACIÓN Y PESCA MARÍTIMA.**—Noticia rebaja en los pasajes de los jefes y oficiales de la Armada y de sus familias, por la «Isleña Marítima».

## Sección Oficial

## REAL DECRETO

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Queriendo dar un insigne testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo y producirá a la Nación el fallecimiento del ilustre caudillo que tantos días de gloria dió a la Patria, Capitán general de Ejército, D. Camilo García Polavieja, Marqués de Polavieja, y para significar asimismo el alto aprecio y consideración en que He tenido siempre sus servicios y lealtad, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.** Se tributarán al cadáver de don Camilo García Polavieja y del Castillo, marqués de Polavieja, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán general de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe, celebrándose además en Madrid solemnes exequias el día que se fije.

**Artículo segundo.** Por Mi Ministro de Gracia y Justicia se dirigirán Cartas reales a los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios capitulares y Jurisdicciones exentas, para que en todas las iglesias, catedrales y parroquias de sus diócesis respectivas, hagan celebrar el correspondiente Oficio de difuntos.

**Artículo tercero.** Durante tres días a comenzar desde el siguiente a la fecha de este real decreto, vestirán de luto riguroso las clases todas del Estado.

Dado en Palacio a quince de enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

**Eduardo Dato.**

(De la Gaceta del 16.)

## REALES ÓRDENES

## Estado Mayor central

*Circular.*—Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga extensiva a Marina la siguiente soberana disposición dictada por el Ministerio de la Guerra:

«*Circular*—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.); impulsado por su interés y amor hacia el Ejército, y como Jefe supremo del mismo, interviene directa y constantemente en cuanto se relaciona con las tropas, así como en la concesión de mandos y ascensos, demostrando especial complacencia en estimular al que contrae relevantes méritos y presta servicios que contribuyen al engrandecimiento y prosperidad de la Patria. Con este motivo y en determinadas ocasiones, nuestro Augusto Soberano se digna honrar a los generales, jefes y oficiales, dirigiéndose a ellos directamente por carta o telegrama para hacerles manifestación de su aprecio; y con objeto de que los favorecidos con tan alta distinción puedan corresponder seguidamente en igual forma, es la voluntad de S. M. que a los dichos generales, jefes y oficiales, en ese caso concreto, se les autorice para contestarle también directamente sin intervención de persona alguna.—De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. mu-

chos años.—Madrid 14 de enero de 1914.—ECHAGÜE.  
—Señor. . . .

Lo que de real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 16 de enero de 1914.

MIRANDA

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Señores. . . . .

### Cuerpo de Infantería de Marina

Como resultado de la instancia que V. S. cursó en 3 del corriente, promovida por el primer teniente de Infantería de Marina con destino en el regimiento Expedicionario D. Juan Alcal Rodríguez, en solicitud de dos meses de licencia por enfermo para la Península, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y aprobar el anticipo hecho por V. S.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 14 de enero de 1914.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,  
P. A.,

*Ricardo Fernández de la Puente.*

Sr. Comandante general de Larache.

Sr. Inspector general de Infantería de Marina.

Señores. . . . .

### Cuerpo de Condesables

Excmo. Sr.: Por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y con fecha 7 de noviembre de 1913, se ha dictado la sentencia siguiente:

«Don Luis María Lorente, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo: Certifico: que por esta Sala se ha dictado la siguiente SENTENCIA.—En la villa y Corte de Madrid a 7 de noviembre de 1913; en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre D. Sebastián Maura, demandante, representado por el Letrado don Arturo Merino, y la Administración general del Estado, demandada, representada por el Fiscal, sobre revocación de la real orden del Ministerio de Marina de 28 de junio de 1912.—Resultando que por real orden de 12 de julio de 1901, dictada por el Ministerio de Marina, en virtud de reclamación promovida por el primer condestable D. Félix Nevado Molina, en solicitud de abono de premios de constancia desde 20 de enero de 1886 en que se publicó el reglamento del cuerpo de Condestables, se desestimó la petición en atención a haberse suprimido dichos premios en el citado reglamento, estableciéndose en el extremo 3.º de la misma real orden que de no ser votado con la urgencia que imponían las circunstancias, la ley poniendo en vigor los derechos pasivos que a los condestables concedía el reglamento, se siguieran abonando de los premios de constancia y se satisficieran los dejados abonar desde la publicación de dicho reglamento:—Resultando que por otra real orden de 30 de abril de 1902, recaída en virtud de reclamación promovida por el segundo condestable D. Sebastián Maura, se dispuso se incluyera en presupuesto la cantidad necesaria para poner en posesión de los premios de constancia a los individuos de las clases subalternas, y que las sumas que desde que dejaron de percibir las, tuviesen devengadas, les fuesen abonadas, repartiéndose su importe en varios presump-

tos consecutivos hasta la extinción de la deuda:—Resultando que D. Sebastián Maura, condestable mayor de segunda clase, pidió en instancia de 12 de enero de 1912, se le abonase la cantidad que por premios de constancia dejó de percibir desde 1.º de julio de 1886 en que se puso en vigor el reglamento de condestables hasta 29 de diciembre de 1903, en que se otorgaron por ley los beneficios que dicho reglamento prometía:—Resultando que la Intendencia informó debía desestimarse esta petición, por que el reglamento de 1.º de julio de 1886 suprimió dichos premios que no pudieran válidamente restablecerse en las citadas reales órdenes, y porque además la supresión de los premios no se subordinó a la concesión de derechos pasivos que dicho reglamento concedía y que sancionó la ley de 29 de diciembre de 1903, según estaba reconocido en la misma real orden de 12 de julio de 1901 y en otra real orden de 9 de mayo de 1904:—Resultando que por real orden de 28 de junio de 1912, se desestimó la pretensión del condestable mayor de segunda clase D. Sebastián Maura, en la que solicitaba el abono de los expresados premios de constancia:—Resultando que contra esta real orden dedujo recurso contencioso-administrativo en nombre de Maura, el Letrado D. Arturo Merino, quien formalizó la demanda con la súplica de que se anule o revoque la referida real orden y se declare que Maura tiene derecho a percibir los premios de constancia que por sus años de servicios le correspondan desde 1.º de junio de 1886 hasta 29 de diciembre de 1903:—Resultando que el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se absuelva de ella a la Administración del Estado y se confirme la resolución recurrida.—Visto siendo ponente el Magistrado D. Gaspar Castaño.—Visto el art. 259 del reglamento de condestables de 20 de enero de 1886, que dice: Como los condestables forman un Cuerpo de carácter permanente y por lo tanto no perciben premios de constancia ni de reenganche, gozarán de las ventajas que a los demás cuerpos del Estado concede la ley de Retiros, de 2 de julio de 1865, y sus viudas e hijos disfrutarán las pensiones que con relación a sus sueldos deban percibir, considerados como Cuerpo político-militar sólo para tal fin. Este precepto será modificado en su día cuando las Cortes voten la ley anunciada sobre este punto y en la forma que ésta establezca, quedando entre tanto los condestables para este objeto en las mismas condiciones en que hoy se halla el cuerpo de Maquinistas de la Armada.—Visto el art. 13 de la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1903, que expresa: «Se declaran con fuerza de ley los artículos 143 del reglamento de contramaestres, 258 de los condestables y 84 del de practicantes, de 20 de enero de 1886, en cuanto se refiere a los derechos pasivos de estas clases, y el 62 del reglamento de condestables de 1869, haciéndose extensivo a los cuerpos anteriores. . . . .»—Visto el art. 25 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, según el cual: «Prescribirá el derecho de reconocimiento y liquidación de todo crédito que no se haya solicitado, con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del servicio; y prescribirá el derecho al cobro de los mismos créditos que habiendo sido reconocidos, liquidados o incluidos en las cuentas de gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos o sus derecho-habientes en igual plazo de 5 años, contados desde la fecha de la modificación de su liquidación. . . . .»—Vista la ley de Retiros de 2 de julio de 1865:—Considerando que en el supuesto de que la real orden de 30 de abril de 1902, que sirve de fundamento a la reclamación del demandante hecha en 12 de enero de 1912, tenga el alcance y eficacia que se le da por el recurrente, como de reconocimiento del crédito cuyo cobro solicita, y aun prescindiendo del art. 259 del reglamento de condestables de 20 de enero de 1886, con fuerza de ley por el 13 de la de presupuestos de 29 de diciembre de 1903, por el que, suprimidos a este Cuerpo los premios de constancia y reenganche, gozarán en cambio de las ventajas que a los demás del Estado concede la de retiros de 2 de julio de



1865, considerándolo para este efecto político-militar, de cuyos beneficios disfrutaba ya de una manera indiscutible el demandante en la fecha en que reclamó el cobro de los premios de constancia, es lo cierto que independientemente de esta cuestión, surge la de prescripción, alegada por el Fiscal en el acto de la vista, y que es previa a aquella, puesto que en el caso de haber existido el derecho que se invoca, puede haber caído en caducidad por no haber sido reclamado dentro del plazo que concede la ley para hacerlos.—Considerando que el art. 25 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 declara prescrito el derecho al cobro de los créditos reconocidos y liquidados que no han sido reclamados por los acreedores legítimos en el plazo de cinco años, y fundándose la solicitud de pago en la real orden de 30 de abril de 1902 publicada en el *Boletín Oficial* número 89 que se dice reconoció y liquidó el crédito cuyo cobro se pidió en 12 de enero de 1912, es visto que esta es la fecha de arranque para contar el plazo que la ley señala para la prescripción y que ha transcurrido con exceso para ejercer un derecho, que en el caso de haber existido está caducado.—Considerando que la sentencia de esta Sala de 14 de enero último, invocada por el actor en el acto de la vista, no es de aplicación a la cuestión que se discute en este pleito, una vez que en aquel no había ninguna disposición legal que privase a los demandantes al cobro que se solicitaba, siendo preceptivo el pago; mientras que en el presente, el reglamento y ley citados, al considerar a los condestables como Cuerpo permanente, les priva de los premios de constancia, dándoles en cambio el carácter de político-militares a los efectos de retiro, razón por la que no se lleva a los presupuestos el crédito para su abono; de lo que se deduce que entre uno y otro caso o sea el actual y el que resolvió la sentencia de 14 de enero último, no hay analogía y por consiguiente tiene que ser distinto el criterio legal con que han de ser resueltos.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos prescrito el derecho al cobro de las cantidades a que ascienden los premios de constancia reclamados por don Sebastián Maura en este pleito, y en su consecuencia debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado, de la demanda que en el mismo se deduce contra ella.—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ciudad.—Senén Canido.—Alfredo Massa.—Gaspar Castaño.—José Bahamonde.—Carlos Groizard.—Cándido R. de Celis.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gaspar Castaño, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, su Sala de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid 7 de noviembre de 1913.—Licenciado, Luis María Lorente.—Y en cumplimiento del artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de Marina a los efectos del citado artículo y los del 84 de la referida ley.—Madrid a 10 de diciembre de 1913.—Licenciado, Luis María Lorente.»

Y habiendo dispuesto el Rey (q. D. g.) el cumplimiento de la citada sentencia, de real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 9 de enero de 1914.

MIRANDA

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.  
Señores.....

### Entregas de mando

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la entrega de mando del cañonero *Hernán Cortés*, efectuada el 22 de diciembre último

por el capitán de corbeta D. José Suances Calvo, al de igual empleo D. Diego Carrillo de Albornoz.

Lo que de real orden, comunicada por el señor Ministro, digo a V. E. para su conocimiento y efectos, y en contestación a su carta oficial número 1, de 2 del actual, con la que remitía el estado de dicha entrega de mando.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 15 de enero de 1914.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,  
P. A.,

*Ricardo Fernández de la Puente.*

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol

## Construcciones de Artillería

### Material

Excmo. Sr.: Como resultado de la comunicación número 4.090, de 15 de diciembre último, del Jefe de la Comisión de Marina en Europa, en la que manifiesta haber dispuesto que en los proyectiles de 305 y 101'6 milímetros que se fabrican para el acorazado *España*, se graben, además de las marcas que disponen las especificaciones, las iniciales [que indica para conocer la naturaleza del proyectil, S. M. el Rey (q. D. g.)], de conformidad con lo informado por esa Jefatura, se ha servido aprobar el grabado que se propone en dichos proyectiles, con arreglo al diseño remitido.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 15 de enero de 1914.

MIRANDA

Sr. General Jefe de construcciones de Artillería.

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Jefe de la Comisión de Marina en Europa.

## Circulares y disposiciones

### NAVEGACION Y PESCA MARÍTIMA

#### Pasajes por mar

Accediendo a propuesta de esta Dirección, la Compañía Mallorquina de vapores «Isleña Marítima», ha acordado conceder, cuando viajen por cuenta propia, a los señores jefes y oficiales de la Armada en activo servicio y a las esposas e hijos de éstos, no emancipados, el 30 por 100 de rebaja en los pasajes, el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje por pasaje, en lugar de 50 kilos que conceden por regla general, y además el 30 por 100 de rebaja en la tarifa de fletes por el mobiliario que transporten.

Lo que se circula para general conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 13 de enero de 1914.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,  
*Ramón Estrada.*

Señores.....

